

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 02/04/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, **DGGC**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente al periodo fiscal 09/2021, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2021, específicamente las operaciones comerciales relacionados al proveedor **XX** con **RUC 00**. A dicho efecto, se le solicitó al contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados mediante expediente N° 00.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 11/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN**, considerando que durante el análisis de los antecedentes relacionados a la fiscalización realizada a **XX** y otros esquemas de utilización de factura falsa se comprobó que algunos contribuyentes supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso, dentro de los cuales se encontraba **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/06/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE, montos en conceptos de créditos fiscales y costos sustentados con comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por **XX** con **RUC 00**, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 8°, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019.

Si bien durante la entrevista informativa, el supuesto proveedor reconoció las facturas emitidas a los clientes expuestos en el detalle puesto a su vista, el mismo presenta inconsistencias en sus declaraciones juradas del IVA General, observándose que éstas fueron presentadas sin movimiento, con valores de ventas menores a los informados por los Agentes de Información, declarando ventas y compras similares, inclusive en ciertos periodos fiscales las compras son superiores a sus ventas, así también indicó que estaba en la búsqueda de un nuevo contador, siendo el anterior el Sr. **XX** quien manejaba su clave de acceso al SGTM, además reconoció haber prestado sus facturas a otras firmas. Es importante mencionar que las facturas presentadas por **NN** fueron emitidas en concepto de fertilizantes y agroquímicos, en contradicción con la actividad

en la que se encuentra inscripto el supuesto proveedor, quien incluso en la entrevista refirió dedicarse al servicio de fletes y poseer un comedor en la Ciudad de Yguazú.

Con el fin de confirmar la utilización de las facturas cuestionadas y la incidencia en la liquidación de las obligaciones controladas, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas emitidas por el supuesto proveedor se encuentren declaradas en su totalidad en el Libro Compras Hechauka correspondiente al periodo fiscal 09/2021, se comparó lo declarado en las DD.JJ. del IVA Formulario N° 120 con las declaraciones Juradas Informativas Hechauka Compras Gravadas al 10% del periodo fiscalizado, confirmando que las mismas fueron utilizadas como créditos en el periodo fiscal verificado, presumiendo que los comprobantes cuestionados también fueron consignados en el Formulario N° 500 – IRE General del ejercicio fiscal 2021, en concepto de costos.

Por los motivos señalados se confirma la inclusión de los montos en los registros impositivos y declaraciones juradas de **NN** de las operaciones respaldadas con las facturas de supuesto contenido falso, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12 del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo / Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	640.455.772	64.045.577	SERÁ GRADUADA ESTABLECIDO EN CONFORME A LO PREVISTOS EN LOS MISMA N
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	640.455.772	64.045.577	
TOTALES		1.280.911.544	128.091.154	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 29/08/2024, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 el 13/09/2024, una vez transcurrido el plazo pertinente, se

prosiguió mediante Resolución N° 00 del 09/10/2024 al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, considerando que **NN** presentó sus alegatos el 21/10/2024, el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Mediante expediente N° 00, **NN** acepta los términos del Acta Final N° 00 del 07/06/2024, confirmando que ha realizado las rectificativas pertinentes para el IVA a los efectos de uso de los créditos y saldo a favor, con relación a la renta solicita el ajuste directo, como así también la aplicación de la multa en el mínimo posible del 100% de los que resulta sobre la renta.

El **DS1** analizó los argumentos expuestos por **NN**, además de los antecedentes del expediente, conforme se detalla a continuación:

Analizado los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** procedió a verificar los datos expuestos en el Informe Final y confirmó que **NN** utilizó las facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales como también sus costos, incidiendo en la determinación del IVA General correspondiente al periodo fiscal 09/2021, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2021, en infracción a los Arts. 8°, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, que exigen que las operaciones sean reales (que el hecho haya existido y que se haya producido la compra/venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de estas para su incidencia en la determinación de las obligaciones controladas.

Por otra parte, a lo que se refiere puntualmente a la manifestación de allanamiento de **NN**, el **DS1** señaló que la presentación del escrito citado implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco respecto a las determinaciones realizadas, previa verificación de la rectificación realizada por **NN** correspondiente al IVA periodo fiscal 09/2021, se observó que el mismo ha realizado la desafectación de las operaciones cuestionadas, realizando así la determinación del monto de los tributos, sin perjuicio de la multa correspondiente de conformidad al Art. 208 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que el contribuyente cuenta con la obligación de presentar EE.FF. y por ende también de asesoramiento contable, así también por la utilización de documentos de presunto contenido falso con incidencia fiscal en las obligaciones controladas, como atenuantes para el caso particular se confirmó que **NN** no posee sanciones anteriores, además de su manifestación de allanamiento con relación a las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, expresando su intención de regularizar su situación ante el Fisco, por tanto, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, por lo tanto, se considera que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, corresponde aplicar la multa por Defraudación del 150% sobre los impuestos determinados.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DS1** recomendó realizar las determinaciones fiscales correspondientes.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	64.045.577	96.068.366	160.113.943
521 - AJUSTE IVA	09/2021	0	96.068.366	96.068.366
Totales		64.045.577	192.136.732	256.182.309

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley, hasta la fecha de su allanamiento (18/09/2024).

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 150% sobre los impuestos determinados.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley en el plazo de diez (10) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**